

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Lisandro Pellegrini

RESUMEN. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de su función contenciosa, condena a los estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando acredita que en ellos se han violado derechos o libertades reconocidos por la Convención. En el presente trabajo, luego de describir las condiciones a las que está sujeto el ejercicio de esta función jurisdiccional de la Corte, se mencionan cuatro casos de estados que han desconocido sus sentencias condenatorias alegando razones de soberanía o de orden jurídico interno. Tales razones no son válidas como motivo de desconocimiento de esas condenas si el estado consintió previamente la competencia contenciosa de la Corte. Un incumplimiento en esas condiciones representa un nuevo ilícito internacional del estado condenado.

ABSTRACT. The Inter-American Court of Human Rights, exercising its contentious jurisdictions, can issue a judgment against member states of the American Convention on Human Rights when it finds that they have violated rights or freedoms recognised by the Convention. After describing the conditions for exercising the jurisdictional function of the Court, this article mentions four states that have ignored unfavourable judgments of the Court on the grounds of national sovereignty or domestic legal system. These are not valid reasons for ignoring those judgments if the state has previously accepted the contentious jurisdiction of the Court. This non-compliance constitutes a further international offence on the part of that state.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Este trabajo se propone analizar algunas cuestiones relacionadas con el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) que declaran la responsabilidad internacional de algún estado miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención) por la violación de derechos o libertades reconocidos en ese instrumento.

En una primera parte, se hará una mínima referencia a las funciones de la Corte IDH en el sistema interamericano de derechos humanos. Luego se detallarán casos modelo que se han escogido para ejemplificar las distintas respuestas de los estados involucrados frente a sentencias condenatorias de la Corte IDH. Se analizarán seguidamente las reacciones estatales descritas en el punto anterior a la luz de la relación que existe entre la norma de derecho internacional que dispone la inmunidad jurisdiccional de los estados y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH que efectuaron los estados condenados. Finalmente, se extraerán conclusiones.

1.

La Convención asigna a la Corte IDH una función contenciosa o jurisdiccional y otra consultiva.¹ El ejercicio de la primera le permite a la Corte IDH resolver la demanda contra un estado parte por violaciones de derechos o libertades protegidos por la Convención. Si se acredita la violación denunciada, es función de la Corte IDH determinar cuál es el derecho lesionado, restablecer el goce de ese derecho y, *si ello fuera procedente*,² disponer la reparación que corresponda.³ Además, dentro de esta función contenciosa, la Corte IDH tiene la prerrogativa de adoptar, frente a supuestos de extrema gravedad y urgencia, medidas provisionales orientadas a evitar daños irreparables a las personas, aun antes de que se establezca la violación de un derecho o incluso cuando el caso no ha llegado a conocimiento de la Corte IDH.⁴

¹ Artículos 61 a 64 de la Convención y artículo 2 del Estatuto de la Corte IDH.

² Artículo 63.1 de la Convención.

³ La Corte IDH solo deslinda responsabilidad estatal, motivo por el cual todas las medidas de reparación que puede disponer son dirigidas a los estados parte. La Corte IDH carece de jurisdicción para sancionar a personas físicas.

⁴ Si el caso se encuentra sometido al conocimiento de la Corte IDH, las medidas provisionales pueden ser ejercidas de oficio o incluso a instancia de las presuntas víctimas, familiares o representantes legales. Si, en cambio, el asunto no llegó a conocimiento de la Corte IDH, las medidas pueden ser ejercidas a pedido de la Comisión (artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH).

LISANDRO PELLEGRINI

La función consultiva, por otro lado, es ejercida por la Corte IDH a través de la emisión de *opiniones consultivas* en las que establece la interpretación de cláusulas de la Convención y de cláusulas de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. Por este mecanismo la Corte IDH también expresa opinión sobre la compatibilidad entre leyes de los estados parte y los instrumentos internacionales mencionados.⁵

Los únicos sujetos legitimados para disparar la función jurisdiccional de la Corte IDH son los estados parte de la Convención y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Comisión IDH).⁶ Cualquier estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, en cambio, puede solicitar la competencia consultiva de la Corte IDH.

Resta hacer una aclaración central para el objeto de este trabajo. El ejercicio de la competencia contenciosa está supeditado a que los estados involucrados en el caso que conoce la Corte IDH hayan reconocido expresamente su competencia. El otorgamiento de ese consentimiento es el que hace, en términos de la Corte IDH, que “los Estados que participan en el proceso tom[e]n técnicamente el carácter de partes [...] y se compromet[an] a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención)”.⁷

La competencia de la Corte IDH, a su vez, debe reconocerse como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, y tal reconocimiento puede ser incondicional o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.⁸ Debe verse —y hay aquí un elemento de trascendencia para el análisis de este trabajo— que las únicas condiciones admisibles al reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte IDH son aquellas que directamente excluyen de su conocimiento determinado caso (ya sea por cuestiones de tiempo, por razones de reciprocidad o por la exclusión específica de una clase de casos). Ello indica que, una vez satisfechos los

⁵ Artículo 64.1-2 de la Convención. Sobre esta función dijo la Corte IDH: “[E]l artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales” (OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, serie A, n.º 1, § 14).

⁶ Artículo 61.1 de la Convención.

⁷ Opinión consultiva OC 3/83, del 8 de septiembre de 1983, § 21.

⁸ Artículo 62.1-2 de la Convención.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

requisitos para que la Corte IDH se aboque al conocimiento de un asunto, el sistema interamericano no prevé la posibilidad de que los estados condicionen el reconocimiento de la función contenciosa de la Corte IDH según el contenido de sus resoluciones; de ahí la obligatoriedad de pleno derecho de sus decisiones.

Corresponde destacar, por último, que las sentencias que dicta la Corte IDH son definitivas e inapelables y que los estados se comprometen a cumplir sus decisiones en todo caso en el cual sean partes.⁹

2.

En lo que sigue se describen algunos casos que fueron seleccionados como ejemplos de las distintas reacciones que asumieron estados parte de la Convención frente al ejercicio en su contra de la función contenciosa de la Corte IDH.

2.1. Perú

Caso Loayza Tamayo¹⁰

El 17 de septiembre de 1997 la Corte IDH se pronunció sobre el caso de una profesora peruana de la Universidad San Martín de Porres, María Elena Loayza Tamayo, quien fue arrestada el 6 de febrero de 1993 por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. El motivo de su detención fue que, un día antes de su arresto, una persona la había denunciado en el marco de la Ley de Arrepentimiento del Perú. Loayza Tamayo fue detenida sin orden expedida por la autoridad judicial competente y como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso. En la División Nacional contra el Terrorismo estuvo varios días incomunicada, y fue objeto de torturas y abusos sexuales. Recién a los veinte días de su detención fue puesta a disposición del Juzgado Especial de la Marina. Luego de muchos vaivenes procesales,¹¹ la justicia militar peruana la absolvió por el delito de traición a la patria y ordenó remitir el caso al fuero común para el estudio del delito de terrorismo. A Loayza

⁹ Artículos 67 y 68.1 de la Convención.

¹⁰ Corte IDH, caso *Loayza Tamayo contra Perú*, sentencia del 17 de septiembre de 1997 (fondo).

¹¹ En el fuero privativo militar se la procesó por el delito de traición a la patria, en el Juzgado Especial de Marina, integrado por jueces militares sin rostro, por sentencia del 5 de marzo de 1993, se la absolvió. El Consejo de Guerra Especial de Marina, en alzada, mediante sentencia del 2 de abril de 1993, la condenó (véase el punto III.3.e de la sentencia citada en la nota anterior).

LISANDRO PELLEGRINI

Tamayo se la mantuvo detenida durante el período transcurrido entre la sentencia del tribunal militar y el decreto de detención del fuero ordinario (entre el 11 de agosto y el 8 de octubre de 1993), aun cuando durante ese período su situación procesal había sido la de *detenida absuelta no procesada ni condenada*. En la jurisdicción ordinaria se la procesó por el delito de terrorismo y el 10 de octubre de 1994 un *tribunal sin rostro* la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad. Durante todo el trámite procesal (militar y civil) María Elena Loayza Tamayo permaneció encarcelada.

La Corte IDH llegó a la conclusión de que Perú había violado el derecho a la libertad personal, a la integridad personal y las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, por lo que ordenó la libertad de la imputada en un plazo razonable y el pago de una justa indemnización a la víctima y a sus familiares.¹²

El 16 de octubre de 1997 Perú puso en libertad a María Elena Loayza Tamayo y cumplió de ese modo con una parte de la sentencia.¹³

Caso Castillo Petruzzi¹⁴

El 30 de mayo de 1999 la Corte IDH se expidió en este caso con relación a la situación de cuatro ciudadanos chilenos que habían sido procesados en el estado peruano por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria conforme al decreto-ley 25659; norma que la Corte IDH ya había descalificado al pronunciarse en el caso *Loayza Tamayo*.¹⁵

Luego de enunciar los artículos de la Convención que el estado peruano había violado en el caso, la Corte IDH declaró la invalidez del proceso seguido a los cuatro individuos chilenos (Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción

¹² El monto de la indemnización compensatoria fue posteriormente fijado por la Corte IDH en USD 167.190,30 (caso *Loayza Tamayo contra Perú*, sentencia del 27 de noviembre de 1998, reparaciones y costas). Además de esta indemnización compensatoria, la Corte IDH dispuso medidas de restitución —entre las que se encontraban las medidas necesarias para reincorporar a Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas— y de reparación —orientadas a que los decretos-leyes 25475 (delito de terrorismo) y 25659 (delito de traición a la patria) del Perú se conformaran a la Convención—. Se decidió también, entre otras cosas, que el Estado peruano debía investigar los hechos del caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de tal obligación.

¹³ La segunda parte de la sentencia, relativa a la indemnización, no era aún operativa pues se encontraba abierto el proceso para su determinación definitiva —el que recién se cerró con la sentencia aludida en la nota anterior.

¹⁴ Corte IDH, caso *Castillo Petruzzi y otros contra Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, fondo, reparaciones y costas.

¹⁵ Véase supra, nota 12.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez). La Corte IDH, no obstante, no ordenó la libertad de estas personas sino que permitió que Perú las mantuviera privadas de su libertad con el fin de someterlas a un nuevo juicio en el que se les garantizara la plena observancia del debido proceso legal.¹⁶

Perú, que en la época del dictado de esta sentencia no había dado todavía cumplimiento a la indemnización del caso *Loayza Tamayo*, aprovechó esta nueva condena para disparar¹⁷ un proceso que terminaría con el desconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH.

En efecto, fue primeramente la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar la que, el 11 de junio de 1999, emitió una resolución que declaró inejecutable esta sentencia condenatoria. La Sala Plena, con base en la consideración de que la Convención estaba subordinada a la Constitución de Perú, dijo que la Corte IDH había incurrido en un exceso en su competencia funcional al analizar la compatibilidad de leyes peruanas con la Convención. Expresó, en ese sentido, que el fallo “carec[ía] de imparcialidad y vulner[ba] la Constitución Política del Estado, siendo por ende de imposible ejecución”.¹⁸ La desobediencia también se fundó, por un lado, en el hecho de que con un nuevo juzgamiento de los acusados se llegaría a las mismas conclusiones, con el grave inconveniente de que el transcurso del tiempo podía hacer ineficaz la acción de la justicia. Por otro, en que se corría el riesgo de que otros terroristas condenados por traición a la patria en el fuero militar se valieran de esa sentencia para recurrir a la jurisdicción interamericana.

Tres días después de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar —el 14 de junio de 1999—, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú

¹⁶ En la misma sentencia la Corte IDH también ordenó, por un lado, la adopción de las medidas apropiadas para reformar las normas que habían sido mencionadas en el pronunciamiento como violatorias de la Convención y, por otro, el pago de una suma total de USD 10.000,00 a los familiares de las víctimas que acreditaran las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas del caso.

¹⁷ Douglass Cassel interpreta que Fujimori ya había decidido desconocer formalmente la competencia de la Corte IDH con la sentencia del caso *Loayza Tamayo*. Explica que el entonces presidente de Perú soportó dicha sentencia sin cumplir pero sin desafiar abiertamente la orden de la Corte IDH. Esperaba, entonces, los resultados del caso *Castillo Petrucci*, que se encontraba pendiente de resolución ante el mismo tribunal interamericano. Con la emisión de la sentencia de este último caso Fujimori encontró, a criterio de Cassel, una vía políticamente más llamativa para desafiar a la Corte IDH. Cuatro terroristas de nacionalidad chilena, supuestos miembros del grupo Tupac Amaru, no tenían la menor popularidad en Perú. Fue entonces que, explica Cassel, Fujimori anunció que no podía cumplir con el mandato de la Corte IDH sin correr el riesgo de liberar a terroristas detenidos y un retorno a la violencia que había hecho cesar solo a fuerza de juicios militares y otras medidas de emergencia (véase Cassel Douglass: “El Perú se retira de la Corte, ¿afrontará el reto el sistema interamericano de derechos humanos?”, en *Revista IIDH*, n.º 29, San José, IIDH, 1999, pp. 69-95).

¹⁸ Véase el comunicado de prensa de la Corte IDH, CDH-CP 17/99, del 17 de noviembre de 1999, <https://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/corteidh/aldia/cp_17_99.html>.

LISANDRO PELLEGRINI

también declaró inejecutable la sentencia sobre indemnizaciones y reparaciones en el caso *Loayza Tamayo*, dictada por la Corte IDH el 27 de noviembre de 1998. En esta ocasión, el argumento de base de esta Sala de la Corte Suprema para desconocer la sentencia de la Corte IDH fue que la demanda ante ese tribunal era improcedente en tanto los peticionantes no habían agotado los recursos internos.¹⁹

Como consecuencia de estos pronunciamientos, el Consejo de Ministros, con fecha 5 de julio de 1999, acordó proceder al retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH y puso la cuestión a consideración del Congreso. El Poder Legislativo no tardó en acompañar a los demás poderes del Estado. El 8 de julio de 1999 aprobó, mediante resolución legislativa 27152, el retiro de la competencia. Este se presentó con el objetivo de que produjera efectos inmediatos y se aplicara a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte IDH.

Poco más de un año después del retiro del reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, Alberto Fujimori abandonó el gobierno de Perú.²⁰ La persona que lo sucedió transitoriamente en la cabeza del Poder Ejecutivo fue Valentín Paniagua Corazao. Este último designó como presidente del Consejo de Ministros y ministro de Relaciones Exteriores a quien había sido secretario general de la Organización de Estados Americanos, Javier Pérez de Cuellar, y dio de este modo una señal inequívoca acerca de cuál sería la futura actitud de Perú respecto de la Corte IDH.²¹ En efecto, el 12 de enero de 2001, el Parlamento peruano adoptó la resolución legislativa 27401, mediante la cual derogó la resolución legislativa 27152 y encargó al Poder Ejecutivo

¹⁹ Véase el comunicado de prensa de la Corte IDH, CDH-CP 18/99 del 17 de noviembre de 1999, <https://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/corteidh/aldia/cp_18_99.html>. Corresponde aclarar que este argumento, relativo al agotamiento de la jurisdicción interna, había sido esgrimido por el Estado peruano en dos ocasiones durante la tramitación del caso ante la Corte IDH. El 24 de marzo de 1995, Perú ya había opuesto una excepción preliminar por “falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna” —que fue desestimada el 31 de enero de 1996—, y al momento de alegar en el procedimiento sobre el fondo del asunto solicitó la “improcedencia de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos” —alegado que fue desestimado en la sentencia de fondo dictada el 17 de septiembre de 1997 por ser “notoriamente improcedente”—. A su vez, el 2 de marzo de 1999 el Estado peruano presentó, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención, una demanda de interpretación de la sentencia sobre reparaciones. Esta circunstancia quizás abone la hipótesis de Douglass Cassel —mencionada supra— relacionada con el hecho de que el Estado ya había decidido desconocer las decisiones de la Corte y solo estaba esperando la oportunidad políticamente más viable para hacer pública esa postura.

²⁰ Fujimori abandonó el gobierno de Perú el 19 de noviembre de 2000, tan solo cuatro meses después de asumir su tercer mandato y en medio de una crisis política y económica signada por graves hechos de corrupción.

²¹ El 31 de enero de 2001, en la ciudad de Washington, César Gaviria Trujillo —entonces secretario general de la OEA— calificó al gobierno de Paniagua como “un gobierno pulcro, de corte democrático, respetuoso de los derechos de todos y claramente comprometido con el cumplimiento de los compromisos internacionales del país. La presencia de Don Javier Pérez de Cuellar al frente de la Cancillería le ha dado brillo a esta nueva etapa democrática en la vida institucional del país” (<<http://www.oas.org/speeches/speech.asp?sCodigo=02-0065>>).

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

todas las acciones necesarias “para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa, restableciéndose a plenitud para el Estado peruano la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Esta postura, adoptada a partir de 2001, comenzó a consolidarse cuando, a través de la ley 27775, se declaró de interés nacional “el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política”.²² La ley estipula reglas para la ejecución de sentencias supranacionales y dispone, incluso, una partida de fondos para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero impuesto por sentencias de tribunales internacionales por violaciones a los derechos humanos.

Continuó ese proceso de consolidación de la postura peruana frente a la jurisdicción internacional con la sanción del Código Procesal Constitucional de Perú (ley 28237, de mayo de 2004). En el título X de este código, bajo el título “Jurisdicción Internacional” y con remisión a la ley 27775, se dispone que las resoluciones de los organismos internacionales cuya competencia haya reconocido Perú no requieren, para su validez y eficacia, reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.²³

2.2. Venezuela

Caso Apitz Barbera²⁴

Los ex jueces Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera integraban la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela hasta que, el 30 de octubre de 2003, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) de ese país los destituyó de sus cargos “por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa”.

²² Artículo 1.

²³ El artículo 115 dice: “[...] las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley n.º 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales”.

²⁴ Corte IDH, caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) contra Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

LISANDRO PELLEGRINI

En su demanda ante la Corte IDH, la Comisión IDH indicó que “la destitución por dicho error resulta[ba] contraria al principio de independencia judicial pues atenta[ba] contra la garantía de fallar libremente en derecho y que se los destituyó por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada”. También indicó:

La Corte Primera ha adoptado decisiones que generaron “reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo” y un “conjunto de indicios” permite inferir que el órgano que ordenó la destitución carecía de independencia e imparcialidad y que dicha destitución obedecía a una “desviación de poder” que se explicaría en la “relación de causalidad [que existiría] entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas”.²⁵

El 5 de agosto de 2008 la Corte IDH se expidió. Dijo en su resolución haber constatado:

[...] el propio Poder Judicial venezolano ha condenado la omisión legislativa en la adopción del Código de Ética. Dicha omisión ha influido en el presente caso, puesto que las víctimas fueron juzgadas por un órgano excepcional que no tiene una estabilidad definida y cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos sin procedimientos previamente establecidos y a la sola discreción del TSJ. En definitiva, si bien en este caso no ha quedado demostrado que la CFRSJ haya actuado en desviación de poder, directamente presionada por el Ejecutivo para destituir a las víctimas, el Tribunal concluye que, debido a la libre remoción de los miembros de la CFRSJ, no existieron las debidas garantías para asegurar que las presiones que se realizaban sobre la Corte Primera no influenciaran las decisiones del órgano disciplinario.²⁶

Concluyó la Corte IDH que la CFRSJ no era un tribunal imparcial e independiente y, en función de otros aspectos del caso, declaró que a los jueces destituidos se les habían violado los derechos a ser oído en un plazo razonable y a un recurso sencillo, rápido y efectivo. Dispuso, en consecuencia, que el Estado venezolano debía indemnizar por concepto de daño material, inmaterial, reintegro de costas y gastos; reintegrar al Poder Judicial a los señores Apitz Barbera y Rocha Contreras y a la señora Ruggeri Cova —si

²⁵ Ídem, § 2.

²⁶ § 147 de la sentencia.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

estos así lo deseaban— y adoptar dentro del plazo de un año las medidas necesarias para la aprobación del código de ética del juez y la jueza venezolanos.

El 9 de diciembre de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela declaró inejecutable este fallo de la Corte IDH y solicitó al Poder Ejecutivo la denuncia de la Convención.²⁷

El primer punto en el que hizo pie esta decisión fue el artículo 23 de la Constitución venezolana,²⁸ disposición que, si bien otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos, supedita su prevalencia en el orden interno a que sus normas sean más favorables que las establecidas por esa Constitución y las leyes de Venezuela. A partir de ese precepto el tribunal interpretó que debe ser el Poder Judicial venezolano el que resuelva un caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Constitución y una norma del pacto.²⁹

Más allá de esta antinomia que a juicio del tribunal venezolano se suscitaba en el caso, y con respecto a la orden de adoptar medidas para sancionar el código de ética, en la sentencia nacional también se criticó el hecho de que la Corte IDH haya intervenido “inaceptablemente en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución de 1999”.³⁰

²⁷ Expediente n.º 08-1572. La sentencia se integra con un voto mayoritario firmado por cinco magistrados, un voto concurrente y uno disidente.

²⁸ Su texto es el siguiente: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

²⁹ Al respecto, y con cita de una sentencia anterior del mismo tribunal (1309/2001, de la misma Sala), se dijo: “[...] el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de la Carta Fundamental cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (interpretatio favor Constitutione). [...] en este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado. [...] no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución y [...] son inaceptables las teorías que pretenden limitar ‘so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional’”. Seguidamente, con referencia a otra sentencia del mismo tribunal (1265/2008), la Sala resumió su postura de fondo en el caso al expresar: “[...] en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional, ‘deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos [...] sobre los intereses particulares [...]’”.

³⁰ Se citaron las normas que regulan la administración, el gobierno y la autonomía del Poder Judicial venezolano (artículos 254, 255 y 267 de la Constitución).

LISANDRO PELLEGRINI

La inaceptable invasión a la que se hizo referencia emerge del hecho de que, a criterio del tribunal, son las normas de derechos humanos las que gozan de jerarquía constitucional en el orden jurídico interno venezolano, no así las opiniones de los organismos internacionales que se efectúen de acuerdo con sus interpretaciones sobre dichas normas. Afirmó el tribunal, entonces, que la Sala Constitucional es la única y nata intérprete de esas normas con miras al derecho venezolano, según el artículo 335 de la Constitución de 1999.

En torno al deber de reincorporar a los jueces destituidos, afirmó la sala que la Corte IDH desconoció las decisiones que habían adquirido fuerza de cosa juzgada. No opuso en este punto un argumento de fondo —relativo a una contradicción sustancial entre la decisión nacional de destitución y la internacional de reincorporación—, sino que alegó que los jueces no habían instado o habían desistido posteriormente de los recursos administrativos o judiciales que preveía el ordenamiento para atacar los actos de destitución.³¹

Finalmente, con cita del pronunciamiento del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú en el caso *Castillo Petruzzi*, el tribunal venezolano dijo:

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno.

2.3. Trinidad y Tobago

Caso James³²

Los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel se encontraban sentenciados a muerte por el estado de Trinidad y Tobago. En sus nombres y ante la Comisión se efectuaron presentaciones orientadas a lograr la adopción de medidas provisionales que suspendieran sus ejecuciones de muerte hasta tanto la Corte IDH pudiera evaluar si en sus respectivos casos el Estado había violado derechos reconocidos por la Convención.

³¹ La cuestión de la falta de agotamiento de los recursos internos, dijo la sala, fue “por demás omitida en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

³² Corte IDH, caso *James y otros*, sentencia sobre medidas provisionales, 14 de junio de 1998.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La Comisión, el 22 de mayo de 1998, sometió ante la Corte IDH una solicitud de medidas cautelares, y el 29 de agosto del mismo año la Corte IDH resolvió la cuestión. Expresó en la ocasión:

[...] si el Estado ejecuta[ra] a las presuntas víctimas, causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención, al desconocer la autoridad de la Comisión y afectar seriamente la esencia misma del sistema interamericano.

En consecuencia, ordenó a Trinidad y Tobago la adopción de todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de los condenados a muerte a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema americano. Ordenó también la presentación, dentro de los quince días posteriores, de un informe sobre las medidas tomadas en cumplimiento de dicha resolución.

Solicitud de medidas provisionales de idénticas características siguieron llegando a conocimiento de la Corte IDH con relación a otras personas también condenadas a muerte por Trinidad y Tobago. Así fue que, en diciembre de 2003, la Corte IDH ya había ordenado al Estado la adopción de estas mismas medidas provisionales respecto de treinta y siete personas más.³³ Al igual que en el primero de los pronunciamientos, la Corte IDH requirió informes a Trinidad y Tobago respecto de cada una de las medidas provisionales que debían adoptarse para preservar la vida de las personas cuya ejecución se había ordenado.

Lo cierto es que cuatro días después de que la Comisión enviara su primera solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH —esto es, el 26 de mayo de 1998—, el Estado de Trinidad y Tobago presentó su denuncia a la Convención con el objeto de que esta se hiciera efectiva un año más tarde. A partir de ese momento Trinidad y Tobago no solo alegó “razones de orden interno”³⁴ para desconocer las órdenes relativas a las medidas provisionales de los casos antes indicados, sino que el Estado ni siquiera asistió a las audiencias a las que la Corte IDH fue convocándolo junto con la Comisión.³⁵

³³ A través de resoluciones del 29 de agosto de 1998, 25 de mayo de 1999, 27 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 1999, 16 de agosto de 2000, 24 de noviembre de 2000, 26 de noviembre de 2001 y 3 de septiembre de 2002.

³⁴ Según escritos presentados por Trinidad y Tobago ante la Corte IDH los días 29 y 30 de junio, 8, 15 y 28 de julio de 1998 (señalados en la sentencia de la Corte IDH del 2 de diciembre de 2003).

³⁵ En la sentencia del 14 de junio de 1998, por ejemplo, la Corte convocó a Trinidad y Tobago y a la Comisión a una audiencia que se llevaría adelante el 28 de agosto de 1998, a las 10 horas. Dijo al respecto la Corte IDH que era “conveniente escuchar en audiencia pública los alegatos del Estado y la Comisión respecto del presente

LISANDRO PELLEGRINI

Trinidad y Tobago continuó descatando toda convocatoria, solicitud u orden que proviniera de la Corte IDH.³⁶ A raíz de esta actitud la Corte IDH informó a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos:

La República de Trinidad y Tobago, Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no ha dado cumplimiento a sus decisiones respecto de las medidas provisionales adoptadas en el caso James y otros, por lo que solicita que la Asamblea General inste a la República de Trinidad y Tobago a cumplir con las resoluciones de la Corte.³⁷

No hubo pronunciamientos de la Asamblea General al respecto.

2.4. Argentina

Caso Cantos³⁸

En marzo de 1972, la Dirección General de Rentas de la provincia de Santiago del Estero, con motivo de una presunta infracción a la ley de sellos, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de empresas que pertenecían a José María Cantos. En la ocasión se secuestró, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, comprobantes y recibos de pago, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles. Tales allanamientos le produjeron a Cantos un perjuicio económico, dado que la falta de los documentos correspondientes impidió que sus empresas operaran y opusieran defensas ante ejecuciones judiciales de terceros que exigieron el pago de obligaciones ya canceladas.

En el año 1982 el gobierno de Santiago del Estero acordó una indemnización para Cantos. Dicho acuerdo fue incumplido por el gobierno santiagueño, motivo por el cual Cantos formuló una demanda contra el estado provincial y nacional. Esta fue rechazada por la CSJN el 3 de septiembre de 1996, ocasión en la que además se impuso a Cantos el pago de las costas del juicio, que ascendían a los ciento cuarenta millones de dólares estadounidenses (USD 140.000.000).

asunto". El Estado de Trinidad y Tobago, por su parte, hizo saber el 12 y el 27 de agosto de ese año que "declinaba la convocatoria de la Corte para participar en la audiencia pública, a la cual no asistiría" (véase la sentencia de la Corte IDH del 2 de diciembre de 2003, punto 4).

³⁶ De hecho, Anthony Briggs fue ejecutado el 22 de junio de 1999, pese a que el 25 de mayo la Corte IDH había ordenado medidas cautelares orientadas a preservar su vida (véase <<http://www.amnesty.de/umleitung/2005/amr49/012?lang=de%26mimetype%3Dtext%2Fhtml>>).

³⁷ Corte IDH, caso *Caesar contra Trinidad y Tobago*, sentencia del 11 de marzo de 2005, voto razonado del juez Manuel E. Ventura Robles, § 6.

³⁸ Corte IDH, caso *Cantos contra Argentina*, sentencia del 28 de noviembre de 2002 (fondo, reparaciones y costas).

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El 28 de noviembre de 2002, la Corte IDH resolvió que Argentina debía abstenerse de cobrar a Cantos las costas aludidas —y asumir el Estado ese pago luego de fijar montos razonables—. a la vez que dispuso que debían levantarse los embargos, la inhibición general y todas las medidas que habían sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales de la víctima. Estableció también que debía pagarse a los representantes de Cantos quince mil dólares estadounidenses (USD 15.000) por los gastos del proceso internacional y que el Estado nacional tenía el deber de informar cada seis meses las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.

La CSJN rechazó el pedido de implementación de medidas orientadas a dar cumplimiento a lo resuelto en el caso por la Corte IDH, efectuado por el procurador del Tesoro de la Nación.³⁹ Los jueces Petracchi y López hicieron especial hincapié en el valor de la cosa juzgada y expresaron:

[...] la protección de los derechos humanos se puede concretar mediante la reforma de las normas constitucionales o legales que aseguran su respeto, pero nunca mediante actos que impliquen la violación del orden jurídico interno. El aseguramiento de la vigencia del derecho no puede concretarse mediante su aniquilación.⁴⁰

Los jueces Fayt y Moliné O'Connor expresaron que lo ordenado por la Corte IDH implicaba “infringir ostensiblemente cláusulas de inequívoca raigambre constitucional que amparan los derechos cuya titularidad corresponde a diversos profesionales que ha[bían] intervenido en la causa”.

Los ministros Maqueda y Boggiano, con votos distintos, fundaron la posición contraria. El último de los mencionados, con base en la afirmación de que los estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte IDH en todo caso en que sean partes (artículo 68.1 de la Convención), manifestó:

[Corresponde que] la Administración Federal de Ingresos Públicos se abstenga de ejecutar la tasa de justicia y la correspondiente multa por falta de pago y que el Estado nacional

³⁹ CSJN, resolución 1404/2003, del 21 de agosto de 2003.

⁴⁰ Estas afirmaciones resultan compatibles con la postura mayoritaria de la CSJN en el caso *Claudia Beatriz Acosta* (Fallos 321: 3555), en el que se dijo: “[...] la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repute, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales —equiparable al recurso de revisión—, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional” (considerando 13).

LISANDRO PELLEGRINI

asuma el pago de los honorarios de los peritos y profesionales que representaron a los demandados.

Caso Bulacio⁴¹

El 19 de abril de 1991 la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva —o *razzia*— de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires.⁴² Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, de 17 años de edad. Luego de su detención Bulacio fue trasladado a la *sala de menores* de la Comisaría 35.^a de la Policía Federal Argentina, cuyo comisario a cargo era Miguel Ángel Espósito. En el lugar Bulacio fue golpeado por agentes policiales, circunstancia que le produjo lesiones que una semana más tarde causaron su muerte.

El 20 de marzo de 1992 se ordenó la prisión preventiva del comisario Espósito por el delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Walter David Bulacio. En mayo del mismo año la sala de la cámara de apelaciones que conoció en el caso revocó esa decisión con fundamento en que, entre otros motivos, la acción por la que se estaría responsabilizando al imputado “se ajust[aba] a las prácticas habitualmente vigentes”. En agosto de 1992 se sobreseyó provisionalmente a Espósito. Recursos de la querrela habilitaron la intervención de la CSJN en el asunto, oportunidad en la cual el máximo tribunal argentino ordenó la reapertura de la investigación. No obstante, poco más de ocho años después, la cámara de apelaciones declaraba extinguida por prescripción la acción penal en el caso.

Antes de que la CSJN revisara la declaración de prescripción de la cámara de apelaciones, la Comisión sometió el caso al conocimiento de la Corte IDH y el 18 de septiembre de 2003 se pronunció la sentencia respectiva. En primer lugar, la Corte IDH aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional que había efectuado el Estado argentino y aprobó el acuerdo sobre el fondo y algunas reparaciones que habían suscrito el Estado, la Comisión y los familiares de la víctima.

Lo que reviste mayor interés con relación al objeto de este trabajo es lo resuelto por la Corte IDH en lo relativo al deber argentino de “proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos”. Con respecto a este punto, la Corte IDH expresó:

⁴¹ Corte IDH, *caso Bulacio contra Argentina*, sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, 18 de septiembre de 2003.

⁴² Estas detenciones se producían sin que se abrieran causas penales y sin hacerles saber los motivos a los detenidos. En el caso de los menores tampoco se notificaba al juez de menores de turno, tal como estipulaba la ley 10903.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno [...], este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.⁴³

A diferencia de lo ocurrido en el caso *Cantos*,⁴⁴ la CSJN acató decididamente las órdenes de la Corte IDH en este caso. En efecto, el 23 de diciembre de 2004 la CSJN revocó la resolución mediante la cual se había declarado la extinción por prescripción de la acción penal respecto de Miguel Ángel Espósito. La CSJN adoptó tal decisión tras reconocer primeramente que si bien, por regla, no estaban dados los requisitos para que entrara a conocer en el asunto,⁴⁵ el rechazo del recurso implicaba el cierre del proceso y ello contravenía la decisión de la Corte IDH, que había ordenado la prosecución de la investigación y declarado la responsabilidad internacional del Estado argentino por la deficiente tramitación de ese expediente.⁴⁶

La ejecución de la decisión del tribunal internacional por la CSJN implicó la aplicación en el ámbito nacional del orden de prevalencia que la Corte IDH había establecido entre los derechos en pugna del caso: el de la víctima o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los responsables, y el del imputado a la defensa y a ser juzgado en un plazo razonable.

No caben dudas, por otra parte, de que ese orden de prevalencia de derechos era ajeno al criterio de la CSJN en el caso, en tanto esta hizo expresa mención a que no se compartían las restricciones a los derechos del imputado que se efectuaban para asegurar los derechos del acusador con fundamento en que se había constatado una violación a los derechos humanos. Del mismo modo, la CSJN también mencionó que los hechos, en principio, no podrían considerarse alcanzados “por las reglas de derecho

⁴³ § 116 de la sentencia.

⁴⁴ La diferencia entre ambos supuestos bien podría explicarse por el hecho de que en el caso *Bulacio* la declaración de extinción por prescripción de la acción penal no había adquirido la fuerza de la cosa juzgada, en tanto la Corte IDH se expidió antes de que la CSJN se pronunciara en el marco de la queja que tenía pendiente de resolución.

⁴⁵ Dado que el recurrente había limitado sus agravios a la mera discrepancia con lo resuelto por la cámara de apelaciones sobre temas no federales.

⁴⁶ CSJN, E. 224, XXXIX, *Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*, del 23 de diciembre de 2004, considerando 5 del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni.

LISANDRO PELLEGRINI

internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad (Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, Ley 24.556, Art. VII, y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Ley 24.584)⁴⁷.

En concreto, el acatamiento de la decisión del tribunal internacional por la CSJN, a pesar de los reparos efectuados por algunos de sus jueces, es producto de la interpretación de que el ámbito de decisión de los tribunales argentinos estaba restringido, al menos si lo que se pretendía era evitar un nuevo ilícito internacional. Esta circunstancia, claro está, denota la fuerza que la CSJN asignó al deber de cumplir las sentencias de la Corte IDH (artículo 68.1 de la Convención).

3.

En los casos expuestos precedentemente se observan las distintas reacciones de los estados de Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela y Argentina frente a sentencias condenatorias de la Corte IDH en las que se les ordenó el cumplimiento de medidas de reparación tras haberlos considerado internacionalmente responsables por la violación de algún derecho o libertad reconocido por la Convención.

Un primer análisis de las situaciones descritas permite concluir que los estados de Perú —en los casos *Loayza Tamayo* y *Castillo Petruzzzi*—, Trinidad y Tobago —en el

⁴⁷ Voto de los jueces Petrachi y Zaffaroni, considerando 10. Esta postura de la CSJN con respecto al hecho de que sucesos de estas características no resultan alcanzados por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad fue reiterada en ocasión de fallar en la causa D 1682, XL, *Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal —causa n.º 24.079—*. Los hechos de este caso consistían en que Juan Francisco Bueno Alves habría sido víctima de una detención ilegal, aplicación de golpes y privación de medicamentos en el ámbito de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal. El autor de estos hechos habría sido el policía René Jesús Derecho, respecto de quien se había declarado la extinción de la acción penal por prescripción y tal decisión había sido recurrida ante la CSJN. La Corte IDH también se pronunció en el caso y —en lo que ahora interesa— decidió que el Estado argentino debía realizar las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley preveía (Corte IDH, caso *Bueno Alves contra Argentina*, sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, 11 de mayo de 2007). A diferencia del caso *Bulacio* —en el que la Corte IDH había dicho que la prescripción era un obstáculo de derecho interno inoponible a la obligación de investigar y sancionar al responsable de la violación de los derechos humanos—, en el caso *Bueno Alves* se limitó a instar la investigación correspondiente (sin ninguna remisión a cuestiones de prescripción), y aclaró incluso, como ya se transcribió, que debían aplicarse “las consecuencias que la ley preveía”. En este caso la CSJN no se vio limitada en su ámbito de decisión y resolvió el asunto con remisión al dictamen del procurador general, que proponía confirmar la prescripción de la acción penal respecto del imputado en tanto los hechos del caso no resultaban subsumibles en la categoría de los delitos de lesa humanidad y, consiguientemente, fuera del alcance de las reglas de derecho internacional sobre imprescriptibilidad.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

caso *James*—, Venezuela —en el caso *Apitz Barbera*— y Argentina —en el caso *Cantos*— incumplieron las órdenes de la Corte IDH, desobediencia de la cual habría derivado, nuevamente, responsabilidad internacional de esos países.

Tal conclusión tiene como base las siguientes premisas:

- a. Los cuatro estados mencionados reconocieron expresamente la competencia contenciosa de la Corte IDH en los términos del artículo 62.1 de la Convención.⁴⁸
- b. De acuerdo con esa competencia jurisdiccional que le confiere el artículo 63.1 de la Convención —reconocida expresamente, además, por los estados parte—, la Corte IDH declaró en los casos descritos la violación de derechos y libertades, y emitió órdenes tendientes a la reparación de las consecuencias de las medidas o situaciones violatorias.
- c. Los cuatro estados incumplieron las órdenes impartidas por la Corte IDH y violaron, consecuentemente, el artículo 68.1 de la Convención, que estipula que todo estado está comprometido a cumplir las decisiones de la Corte IDH en todo caso en que sea parte.

Un análisis de este tipo —limitado a las cláusulas de la Convención— indudablemente explica de modo correcto el incumplimiento de obligaciones internacionales por los estados mencionados.

Para profundizar el estudio de los motivos alegados por los estados mencionados como fundamentos de sus desobediencias —los que, grosso modo, giran en torno a la idea de que el cumplimiento de estas decisiones internacionales habría afectado su soberanía—, debe ponerse mayor atención en la premisa *a* del silogismo anterior; esto es, los efectos del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH en los términos de la Convención.

Aparece como insoslayable la pregunta por los efectos del acto a través del cual un estado se somete a la jurisdicción *obligatoria de pleno derecho* de la Corte IDH, cuando se observa que tal tribunal posee las más amplias facultades para disponer la reparación de las consecuencias de una situación violatoria de derechos o libertades reconocidos por la Convención.

⁴⁸ Perú, el 21 de enero de 1981; Trinidad y Tobago, desde el 28 de mayo de 1991; Venezuela, el 24 de junio de 1981, y Argentina, el 5 de septiembre de 1984.

LISANDRO PELLEGRINI

No puede perderse de vista, en este mismo sentido, que los alcances de esta facultad para ordenar medidas de reparación, como toda cláusula de la Convención, están sujetos a la interpretación que de dicha prerrogativa efectúe la misma Corte IDH.

Ahora bien, existe una norma de derecho internacional que establece la inmunidad jurisdiccional de los estados. La formación de esta norma obedece a la necesidad de asegurar la soberanía de los estados frente a los tribunales de otros estados en el marco de una sociedad internacional. Podría verse, en este sentido, como el corolario de la ausencia de autoridad de un estado frente a otro (*par in parem non habet imperium*).⁴⁹

Una justificación posible de la existencia de esta norma es, entonces, asegurar la igualdad e independencia de los estados. La idea de igualdad procura el respeto de los estados como sujetos de derecho internacional. La independencia, por su parte, “implica que los Estados tienen derechos exclusivos de determinar su propia política y decidir la forma más apropiada de gestionarla públicamente. Este principio brinda protección al contenido y al ejercicio de la función soberana de los Estados”.⁵⁰

Podría decirse, entonces, que desde hace ya muchos años los tribunales nacionales vienen tomando decisiones⁵¹ que tienen como consecuencia el reconocimiento de la igualdad e independencia soberanas de los estados en la sociedad internacional inter-estatal, situación que ha forjado la inmunidad de los estados como norma de derecho internacional.

Esta regla sobre inmunidades fue tradicionalmente construida para su aplicación entre estados. No obstante, desde la aparición de instancias jurisdiccionales internacionales, y teniendo especialmente en cuenta que uno de los pilares que sostienen la

⁴⁹ Explica Carlos Espósito Massicci: “[...] las inmunidades soberanas de los Estados se encuentran regidas por el Derecho internacional, la aplicación y determinación de la regla se produce en los órganos internos, especialmente judiciales, de los Estados que actúan con un amplio margen de apreciación y con referencias que pueden ser bastante indeterminadas. En efecto, la gestación y evolución del Derecho internacional que rige la inmunidad de los Estados se debe principalmente a los pronunciamientos de los tribunales nacionales, es decir, a la práctica jurisprudencial [...] El problema aquí ha sido la falta de una fuente normativa convencional generalmente aceptada por los Estados[...] Los pronunciamientos judiciales sobre las inmunidades estatales se vienen sucediendo desde el famoso caso del buque de guerra de bandera francesa Schooner Exchange en el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, decidido en 1812 [*The Schooner Exchange v. McFaddon*, 11 US116 (1812)]” (Carlos Espósito Massicci: *Inmunidad del Estado y derechos humanos*, Navarra, Thomson-Civitas, 2007, pp. 31-32). El 2 de diciembre de 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas, sin votación, adoptó la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (resolución 59/38). Puede suponerse que tal documento debe funcionar como una referencia normativa que otorgará uniformidad y seguridad jurídicas cuando los estados la ratifiquen, dado que aún no ha entrado en vigor.

⁵⁰ Espósito Massicci: o. cit., p. 49.

⁵¹ Para Carlos Espósito Massicci las decisiones en este sentido han sido miles, mientras que las excepciones son contadas.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

existencia de esta norma es la independencia de los estados, la inmunidad también opera frente a la jurisdicción de un tribunal internacional.

En consecuencia, una definición actual de esta regla de derecho internacional —compatibilizada, incluso, con los preceptos de la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes—⁵² debería formularse de modo tal que la inmunidad se active bloqueando la jurisdicción de cualquier tribunal —tanto de un estado extranjero como internacional— en todo proceso en el que un estado sea demandado y dicho proceso pueda tender al menoscabo de sus bienes, derechos, intereses o actividades.

Una de las excepciones que se le han reconocido a la regla es el consentimiento del estado demandado.⁵³ Esto es, el consentimiento que un estado efectúa para someterse a la jurisdicción de un tribunal que le es extraño diluye toda posibilidad de oponer la regla de inmunidad de jurisdicción frente a una condena de dicho tribunal.

Según estas últimas consideraciones, los actos de reconocimiento de la competencia de la Corte IDH efectuados por los estados de Perú, Venezuela, Trinidad y Tobago y Argentina representan el *consentimiento* que exceptúa la operatividad de la regla que dispone la inmunidad jurisdiccional de los estados. En consecuencia, una vez reconocida la jurisdicción de la Corte IDH, ninguna cuestión de soberanía —ni, en general, ningún aspecto del orden jurídico interno— podría esgrimirse válidamente como justificación del incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.⁵⁴ Dicho en otros términos: la

⁵² Véase supra, nota 49.

⁵³ El artículo 7 de la Convención sobre las inmunidades dice: “[...] ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un tribunal de otro Estado en relación con una cuestión o un asunto si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión o ese asunto: a) por acuerdo internacional; b) en un contrato escrito; o c) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita en un proceso determinado. Dice al respecto Carlos Espósito Massicci: “[...] no cabe duda en derecho internacional que la inmunidad jurisdiccional de un estado puede ser excepcionada sobre la base del propio consentimiento estatal” (o. cit., p. 237). Las otras excepciones a la regla son las transacciones comerciales, los contratos laborales, la responsabilidad por daños a los bienes y lesiones a las personas, derechos reales, derechos intelectuales, procesos relativos a buques mercantes y compromisos para someter controversias a arbitrajes (artículos 7 a 17 de la Convención sobre las Inmunidades).

⁵⁴ Distinta es la cuestión relativa a la legitimidad interna —de acuerdo al orden jurídico nacional— del reconocimiento de la competencia de la Corte IDH que efectuaron los cuatro estados cuyos casos se tratan en este trabajo. Podría pensarse, en tal sentido, que dadas las implicaciones que tiene el reconocimiento por parte de un estado de la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos —a la luz del contenido de las medidas de reparación que está facultada a ordenar la Corte IDH—, la legitimidad del acto de consentimiento (o reconocimiento) se encuentra supeditada a que tal decisión haya sido adoptada luego de un proceso similar al que se sigue en cada estado para efectuar reformas normativas equivalentes a las modificaciones del orden jurídico interno que puede generar el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH. Se ha visto, en efecto, que la Corte IDH ha impuesto contenidos determinados para el tratamiento legislativo de un estado (en el caso *Loayza Tamayo* de Perú o *Apitz Barbera* de Venezuela) o ha ordenado soslayar disposiciones nacionales de prescripción

LISANDRO PELLEGRINI

oposición de ninguna de tales cuestiones podría evitar la incursión en un nuevo ilícito internacional.

4.

La descripción efectuada en el punto 1 de este trabajo muestra que la Corte IDH ejerce jurisdicción respecto de todos los estados que reconocieron su competencia contenciosa y que sus decisiones son definitivas, inapelables y de cumplimiento obligatorio. En el marco de esa función la Corte IDH no solo tiene competencia para determinar si un derecho o libertad reconocido por la Convención fue violado, sino también para disponer medidas de reparación de las consecuencias de las situaciones violatorias.

Del punto 2 surge que el detrimento de la soberanía del estado resulta ser el motivo que explícitamente alegaron Perú y Venezuela para justificar sus incumplimientos en los casos *Castillo Petruzzi*⁵⁵ y *Apitz Barbera*⁵⁶ respectivamente. También se detalló que Trinidad y Tobago adujo “razones de orden interno” para desconocer las medidas de la Corte IDH en el caso *James* y que Argentina opuso la inviolabilidad de la cosa juzgada y el valor de otras cláusulas constitucionales para desobedecer lo dispuesto por el tribunal internacional en el caso *Cantos*.

A su vez, y tal como queda demostrado en el punto 3, el desconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por los cuatro estados mencionados resulta indefectiblemente un incumplimiento de obligaciones internacionales.

Las consideraciones del punto anterior, por otra parte, también dejaron en evidencia que, dado que los cuatro estados reconocieron como obligatoria y de pleno derecho la competencia del tribunal internacional, tales desobediencias no pueden justificarse alegando que las sentencias de la Corte IDH afectan la soberanía de los países involucrados o violan aspectos del orden jurídico interno.

La decisión soberana de los estados, en todo caso, es la de cumplir o no las sentencias de la Corte IDH. En efecto, si se suscitan problemas, por ejemplo, con la legitimidad interna del acto de sometimiento a la jurisdicción de la Corte IDH,⁵⁷ cada estado

en pos del esclarecimiento de una violación de derechos humanos y de la sanción de sus responsables (caso *Bulacio* de Argentina).

⁵⁵ Véase la nota 7-5-M/276, del 1 de julio de 1999, presentada por la representante permanente de Perú ante la OEA, Beatriz M. Ramacciotti.

⁵⁶ Sentencia del 9 de diciembre de 2008 en el expediente 08-1752 (véase supra, nota 27).

⁵⁷ Véase supra, nota 54.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

podría decidir incumplir en el caso la sentencia del tribunal interamericano y asumir la responsabilidad internacional correspondiente. De lo contrario, si la opción estatal es evitar un nuevo ilícito internacional, el país involucrado debe adecuar su actuación a la decisión de la Corte IDH, tal como hizo Perú a partir del año 2001 o Argentina en el caso *Bulacio*.